

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Arturo Le Blanc Cerda, abogado, en representación de TRANSELEC S.A. e interpone recurso de reclamación de conformidad a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley N° 19.810 en contra de la Resolución Exenta N° 32600 de 18 de mayo de 2020, que aplicó una multa de nueve mil (9000) unidades tributarias mensuales y en contra de la Resolución Exenta N° 33524 de 2 de noviembre de 2020, que negó el recurso de reposición deducido respecto de la primera Resolución indicada, ambas emitidas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

Funda su reclamo en la infracción del artículo 19 d) y f) del Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; en la infracción de los artículos 17 f), 41 y 11 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos; y en la infracción de los artículos 2 y 53 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En cuanto a los hechos dice que el 24 de mayo de 2019, a las 08:42 horas, ocurrió una falla en sus instalaciones, causada por un corte en un conductor de la línea de transmisión de 110 KV Maitencillo-Vallendar, entre sus estructuras N° 10 y N° 11, aproximadamente a 2,5 kilómetros de la subestación Maitencillo. Producto de esta falla (y atendida la falta de respaldos en la zona) se vieron interrumpidos en definitiva 15.2 MW de los consumos conectados a las subestaciones Vallendar y Alto del Carmen, ubicadas en la comuna de Vallendar, afectándose a 20.215 clientes, e interrumpiéndose el suministro por un total de 6 horas 53 minutos.

Refiere que se inició un proceso de investigación, recabando información tanto del Coordinador Eléctrico Nacional como de distintas empresas coordinadas al sistema eléctrico, entre ellas, su representada, a fin de determinar las causas de la



interrupción y obtener información sobre las acciones tomadas para la recuperación del servicio.

En cuanto a la información pedida a su parte, por medio de carta O N°0219, de fecha 14 de agosto de 2019, respondió todas las consultas efectuadas. Frente a la siguiente pregunta: *“Detalle de las acciones previas y posteriores emprendidas en la línea, a fin de garantizar la seguridad y calidad de servicio”*, expuso que *“cabe destacar que, nuestra representada ha promovido insistentemente con las autoridades competentes, una nueva línea de transmisión para dar la debida redundancia de abastecimiento a las localidades de Vallenar y Alto del Carmen, siendo la carta O N° 0205 de fecha 01 de agosto de 2019 (en adjunto a la presente carta), la última comunicación emitida por Transelec a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con el fin de promocionar la obra mencionada”*.

Agregó que *“el día 07 de agosto de 2019, se ha presentado al Ministerio de Energía la visión de Transelec respecto al abastecimiento seguro de ciudades, exponiendo una propuesta a la autoridad con el objetivo de dar la robustez necesaria en el sistema de transmisión, aumentando así la seguridad y calidad de servicio de ciertos puntos de consumos, entre los cuales se encuentra la solución de transmisión para la ciudad de Vallenar.”*

Es decir, ya en la etapa investigativa inicial de la falla, se hizo presente a la autoridad la deficiencia de orden sistémica en esa zona, que consiste en definitiva en que hay solamente una línea de transmisión, sin respaldos (en otras palabras, sin redundancia), haciéndose de ese modo muy inseguro el servicio eléctrico.

Asevera que su representada, al responder la pregunta relacionada con la causa del corte del conductor que ocasionó la falla, sostuvo, en síntesis, que los resultados de la investigación finalizada durante julio de 2019, arrojaron que la causa de la falla del corte del conductor fue debido al fenómeno de descargas parciales (micro arcos eléctricos), producto de la corrosión presente en el material.



Afirma que, a partir de este reconocimiento de su representada, la SEC estuvo en posición de formular cargos, entendiendo que este corte de conductor por corrosión evidenciaba incumplimiento a la obligación de mantenimiento. Así, a través de Oficio Ordinario N° 21590 de 22 de noviembre de 2019, SEC formuló cargos a su representada por infracción al artículo 139 del DFL N° 4 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en relación con lo dispuesto en el artículo 205 del D.S N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería.

Indica que se evacuaron los descargos mediante presentación de 18 de diciembre de 2019, refiriéndose a la causa de la falla, reconocimiento nuevamente el origen del corte del conductor (corrosión) y con total transparencia, reconoció que la inspección pedestre de los conductores no sería la herramienta más útil para detectar ese tipo de problemas y anunció a SEC que, dentro de un proceso de lecciones aprendidas, había comenzado a implementar nuevos tipos de examinación de los conductores, como inspecciones termográficas, inspecciones mediante cámara de efecto corona e inspecciones con drones.

Agrega que, insistió en la falta de seguridad en el sistema y costos requeridos, explicando cómo es que insistentemente había promovido ante las autoridades competentes que se realizara una nueva línea de transmisión en las localidades de Vallenar y Alto del Carmen, para dar seguridad al sistema y robustecerlo, entre otros aspectos. Concluyó solicitante expresamente a la SEC considerar y ponderar debidamente lo expuesto, poniendo especial énfasis en que la profundidad y consecuencias de la falla, sería una consecuencia directa de la planificación del sistema, más no de la operación y mantenimiento de sus redes.

Finalmente, el tercer capítulo consistió en explicar a la SEC cómo es que se había procedido, sin estar obligada a ello, a coordinar un reembolso anticipado de compensaciones a la empresa distribuidora CGE Distribución S.A. para que ésta las entregara a sus clientes afectados, ya que su parte reconoció como propio el origen de la falla.



Acota que la SEC emitió su Resolución Exenta N° 32600 de fecha 18 de mayo de 2020, que aplicó una multa ascendente a 9000 UTM por la responsabilidad que le cupo en la falla. Dedujo recurso de reposición contra la resolución sancionatoria anterior con fecha 28 de mayo de 2020, básicamente alegando falta de proporcionalidad de la multa aplicada e imprecisión en la valoración de la atenuante consistente en reembolsar anticipada y voluntariamente compensaciones. Y mediante Resolución Exenta N° 33524 de fecha 2 de noviembre de 2020, la SEC negó lugar a la reposición interpuesta, manteniendo la multa aplicada.

Respecto a los vicios de legalidad de las resoluciones reclamadas, sostiene en primer término una falta de análisis de los descargos, toda vez que su representada dijo que asumía su responsabilidad en el origen de la falla, pero asimismo planteó que, si esta falla particular había afectado a más de 20.000 clientes, y había durado casi 7 horas, eso no era responsabilidad suya, sino del sistema eléctrico.

Asegura que la SEC no atendió este argumento sistémico, no entregó ningún fundamento para descartarlo y del mismo modo no hizo la más mínima alusión a la prueba rendida. Lo grave es que terminó sancionando con una multa de \$445.000.000.- precisamente afirmando que para determinar ese monto había considerado especialmente esos 20.000 clientes afectados y esas casi 7 horas de interrupción, es decir, que había considerado especialmente esa profundidad y efectos de la falla.

Alude al funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional, que está compuesto por múltiples instalaciones interconectadas entre sí de generación, transmisión y distribución, y que debiera permitir el abastecimiento de todos los usuarios del país, con la mayor calidad posible. Plantea que ha de exigírsele en primer lugar una adecuada planificación, y, en segundo lugar, una adecuada coordinación, donde al Ministerio de Energía y al Coordinador Nacional Eléctrico les cabe absoluta participación.



Indica que la SEC no analizó el argumento sistémico de Transelec, por cuanto si bien transparentemente y de buena fe reconoció el corte del conductor por efectos de la corrosión en él existente, acto seguido explicó toda la falta de seguridad en el sistema y costos requeridos, ya que había promovido insistentemente a las autoridades competentes que se decretara la realización de una obra nueva consistente en una línea de transmisión en las localidades de Vallenar y Alto del Carmen.

Refiere que la SEC por su parte señaló que en ningún caso se está imponiendo una responsabilidad infraccional injustificada, sino que este proceso administrativo se fundaría en una razón más amplia, consistente en el reproche del incumplimiento de mantener las instalaciones de la línea 110 kV Maitencillo – Vallenar, de su propiedad, en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo con la reglamentación vigente, pero no mencionó la prueba acompañada.

Acusa como normas vulneradas por la SEC el Decreto N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, que aprueba el Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, artículos 3° y 19 letra d), pues en toda sanción, la SEC debe analizar los descargos presentados y asimismo debe analizar las pruebas del proceso y ponderarlas, y si incumple con aquello, incurre en ilegalidad. Invoca igualmente los artículos 17 letra f) y 41 de la Ley N° 19.880 y 53 de la Ley N° 18.575.

En subsidio, acusa errores incurridos por la SEC al analizar el descargo, toda vez que su representada alegó también que no puede exigirse solamente a ella, en el caso de esta falla en particular, el resguardo de la seguridad del sistema, sino que esa exigencia debe ser más amplia, por la misma naturaleza del sistema eléctrico, por la misma noción de seguridad. Invoca lo prescrito en el artículo 87 de la Ley General de Servicios Eléctricos, y el rol de la CNE en la planificación de la transmisión. En suma, afirma que la extensión del daño causado a partir de la falla, tuvo una causa sistémica y no individual de su representada.



Luego, alega la falta de proporcionalidad de la multa aplicada, realizando una comparación entre varias multas impuestas por la SEC a su representada. Afirma que, en 3 sanciones previas, se aplicaron montos de multa sensiblemente inferiores al aplicado en este caso, sin que se entienda que ahora la SEC por una infracción similar a aquellas, haya triplicado y hasta aumentado en nueve veces el monto de la multa.

Explica que, la exigencia de proporcionalidad de las sanciones que aplique la autoridad administrativa corresponde a un principio ampliamente reconocido. Indica que resulta evidente que en los artículos 16 de la Ley N° 18.410 y 19 del Decreto N° 119/1989 está implícita una necesidad de proporción en las sanciones aplicadas por SEC, porque debe considerar una serie de circunstancias para determinar su sanción y porque debe ponderar las atenuantes, eximentes y agravantes concurrentes.

A su turno, cuando el artículo 53 de la Ley N° 18.575 pide razonabilidad a las Autoridades Administrativas, cuando su artículo 2° proscribe el abuso y exceso en el ejercicio de sus potestades, cuando los artículos 11 y 41, inciso 4°, de la Ley N° 19.880, piden fundamentación en los actos administrativos, especialmente cuando afectan los derechos de los administrados, lo que están exigiendo, entre otras cosas, es que las decisiones que tomen y que afecten a los fiscalizados, sean proporcionadas en relación a la entidad de las conductas fiscalizadas. En el propio artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, al pedir procedimientos racionales y justos, puede encontrarse un fundamento de esta necesidad de proporcionalidad.

Pide declarar que se dejen sin efecto las resoluciones recurridas y la multa aplicada, o bien, se declare que se rebaja prudencialmente el monto de ésta.

Segundo: Que, informando el recurso, comparece Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles, solicitando el rechazo de la reclamación, que luego de formular unas consideraciones generales sobre el asunto en cuestión, y las resoluciones dictadas por su parte –objeto de esta reclamación–



indica que ésta es absolutamente infundada, pues lo actuado por el Servicio se ha ajustado a la legalidad vigente y a estrictas consideraciones de racionalidad, que en nada vulneran los principios y normas aludidas por el reclamante.

Procede a describir la falla producida, y señala que a través del envío por el sistema STAR recibió el Estudio de análisis de falla N° 220/2019 consistente en la desconexión forzada de la línea 110 kV Maitencillo–Vallena, por operación de sus protecciones debido a un cortocircuito monofásico en la fase B causado por el corte de conductor entre las estructuras N° 10 y 11 aproximadamente a 2,5, kilómetros de la S/E Maitencillo. La desconexión de esa línea provocó la interrupción de 15,20 MV de los consumos conectados a las SS/EE Vallena y Alto del Carmen ubicadas en la comuna de Vallena, afectando a 20.215 clientes por un período de 6 horas 53 minutos, por lo que existen antecedentes suficientes de transgresión a la normativa vigente.

En cuanto a las alegaciones de la reclamante, refiere que la infracción y la responsabilidad de aquella está plenamente acreditada y ha sido reconocida expresamente, ya que en el procedimiento administrativo admitió que los problemas que ocasionaron el corte del conductor, no fueron detectados por la inspección pedestre, asumiendo que como lección aprendida implementaría nuevos tipos de examinación de los conductores, como inspecciones termográficas, inspecciones mediante cámaras de efecto corona e inspecciones con drones.

Sostiene que la defensa de la reclamante fue analizada en la resolución sancionatoria, especialmente en el considerando 9°, que señala que lo allí reflexionado es fruto del estudio de los antecedentes y los argumentos que ha aportado la empresa. Lo que ella pretende es trasladar el reproche que se le ha formulado hacia un organismo del Estado (CNE). Hace presente que la empresa debe recordar que la supuesta condición de vulnerabilidad sistémica a la que alude es un hecho conocido por ella con la que debe convivir y considerar para efectuar el mantenimiento de las instalaciones.



En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, expone que a su juicio y según las normas ya referidas, y el artículo 15 de la Ley N° 18.410, se trata de una infracción de carácter grave, en los términos señalados en el número 3 de la norma ya que ponen en peligro la regularidad, continuidad o calidad o seguridad del servicio y que se trata de una infracción reiterada en el tiempo por parte de la reclamante.

En cuanto al monto de la multa, afirma que se ha aplicado correctamente el artículo 16 de la Ley N° 18.410, considerando todos los criterios establecidos, de manera que se ha determinado acorde con las infracciones constatadas. Teniendo especialmente presente la gravedad de la infracción ya que la falla afectó a un total de 20.215 clientes, y que, y que la reclamante ya fue sancionada por una falla en la misma línea afectada, por Resolución Exenta N° 28.785 de 2019.

Tercero: Que, la facultad de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para imponer sanciones dentro de la esfera de su competencia, deriva del artículo 2° de la Ley 18.410, en virtud del cual tiene la potestad de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios, sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las indicadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas, como así también comprobar los casos en que la falta de calidad o de continuidad del servicio, tengan su origen en un caso fortuito o fuerza mayor.

Cuarto: Que, a su turno, el artículo 15 prescribe que las empresas, entidades o personas naturales sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que incurran en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas o combustibles líquidos o en incumplimiento de las instrucciones y ordenes que les imparta dicho



organismo, pueden ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se contemplan en esa misma ley o en otros cuerpos legales.

Por su lado, el artículo 16-A establece un catálogo de sanciones, clasificándolas en gravísimas, graves y leves, atendiendo a la gravedad de las infracciones a la normativa eléctrica.

Además, el artículo 17, junto con prescribir que las sanciones son impuestas por la Superintendencia, enuncia algunas pautas básicas del procedimiento aplicable a tal efecto, cuya regulación se encuentra en el Decreto Supremo N° 119 de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley consagra el derecho de los afectados con medidas sancionatorias de presentar ante la Corte de Apelaciones respectiva, reclamación de ilegalidad y regula el procedimiento a la que debe sujetarse.

Quinto: Que, es así que en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 18.410, la Superintendencia instruyó una investigación desarrollada con arreglo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 119 de 1989 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyo Título II fija las reglas y formalidades que han de observarse al efecto. En dicha normativa, se contempla la posibilidad de promover, mediante denuncia o reclamo o bien de oficio, la actividad de la Superintendencia; el traslado de los antecedentes inculpatorios al presunto infractor, la formulación de descargos por éste, y la eventual apertura de un término probatorio antes de que se dicte la resolución que pone término al procedimiento imponiendo medidas sancionatorias o el sobreseimiento de los cargos.

Sexto: Que, en este contexto, es preciso resaltar en síntesis los hechos que dieron origen a la investigación en sede administrativa, y el procedimiento especial llevado a cabo.

i.- Con fecha 24 de mayo de 2019, a las 08:42 hrs., se produjo una falla consistente en la desconexión forzada de la línea 110 kV Maitencillo–Vallendar, por



operación de sus protecciones debido a un cortocircuito monofásico en la fase B, causado por el corte de conductor entre las estructuras N° 10 y N° 11 aproximadamente a 2,5 kilómetros de la S/E Maitencillo, que provocó la interrupción de 15.20 MW de los consumos conectados a las SS/EE Vallenar y Alto del Carmen, lo que afectó a 20.215 clientes, los que estuvieron sin suministro por 6 horas y 53 minutos.

ii.- Que, según los resultados de la investigación de la falla finalizada durante julio de 2019, la causa de falla del corte de conductor fue debido al fenómeno de descargas parciales (micro arcos eléctricos), producto de la corrosión presente en el material.

iii.- Que, por Oficio Ordinario N° 21590 de 22 de noviembre de 2019, se formularon cargos Transelec S.A. por la responsabilidad que le cabe, como propietario u operador de instalaciones sujetas a la coordinación del CEN el cargo consistente en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 del DFL N° 4/20.018 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el artículo 205 del DS N° 327 de 1997 de Minería, por no mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad, en razón de que los planes de mantenimiento definidos para la línea de 110 kV Maitencillo–Vallenar no han sido eficaces para evitar el incidente acaecido el 24 de mayo de 2019.

iv.- Que, en cuanto a la causa de la falla, la reclamante argumentó en sede administrativa que si bien la corrosión en los conductores de las líneas de alta tensión no son anomalías que produzcan desconexiones intempestivas, puede generarse una afectación en el conductor que produzca el corte de las hebras del mismo, lo que produce generación de microcampos eléctricos, lo que termina saturando el material del conductor, produciéndose la falla, y que la desconexión se produjo por el corte total de las hebras de uno de los conductores de la línea a causa de la referida corrosión.



Séptimo: Que, la normativa infringida fue el Incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 139 del DFL 4/20.018 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con los artículos 205 del DS N° 327, de 1997 de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, por no mantener adecuadas condiciones de seguridad en sus instalaciones, en razón de que no obstante contar con planes de mantenimiento definidos, no realizó en forma oportuna de las líneas eléctricas, lo que redundó en no advertir la corrosión del conductor ubicado entre las estructuras N° 10 y N° 11 en la línea 110 kV Maitencillo-Vallenar, y la consecuente interrupción del suministro eléctrico a una vasta zona de la Región de Atacama, que como se dijo, afectó a 20.215 clientes.

Octavo: Que, sobre este punto, resulta útil consignar que el principio de la continuidad del servicio público eléctrico, como lo sostiene Alejandro Vergara en su obra “*Derecho Eléctrico*”, impone la carga del “...*funcionamiento ininterrumpido de la actividad respectiva; esto es, la prestación del suministro eléctrico sin ninguna interrupción (...) salvo las interrupciones aceptadas y previstas en la regulación por motivos de seguridad o instalación, las cuales deben ser también previstas acotadas*” Y continúa el mismo autor sosteniendo que: “...*la interrupción del servicio es la más grave falta que el concesionario puede cometer y ella justifica las sanciones más graves y multas más altas que es posible imponer (...)*” (Alejandro Vergara, *Derecho Eléctrico*, Editorial Jurídica de Chile, 2004. p. 366–367).

Noveno: Que, a mayor abundamiento, la circunstancia de que la reclamante haya informado de la necesidad de contar con una línea de transmisión que otorgue “*redundancia*” a la línea afectada, no le exonera de dar cabal cumplimiento a su obligación de mantener sus instalaciones en condiciones de operar adecuadamente, sino que por el contrario, la obliga a mantener una revisión permanente y acuciosa acerca del estado del tendido de transmisión.

Décimo: Que, si bien resulta loable, como lo reconoció la reclamante ante la SEC en sede administrativa, la busca de nuevas técnicas inspectivas para asegurar



un adecuado funcionamiento de la línea de transmisión eléctrica (v. gr. A causa de los procesos de aprendizaje que refiere la propia reclamante), lo cierto es que todo aquello se ha producido con posterioridad a la falla producida en la línea 110 kV Maitencillo–Vallendar, pues de haberse adoptado dichos procesos de inspección de manera previa, razonablemente podría haberse evitado la falla presentada, o que esta se hubiere presentado con una afectación menor a la ocasionada. La sana lógica indica que, si hay una sola línea de transmisión, como se dijo en el apartado anterior, con mayor celo deben efectuarse las labores de mantenimiento, y no esperar la ocurrencia de fallas para encontrar soluciones.

Undécimo: Que, a mayor abundamiento resulta pertinente consignar que la Resolución Exenta N° 32.600 de 18 de mayo de 2020, considerando 9°, número 2, letra a), al analizar la causa de la falla, señala que *“estudios sobre el desempeño de las líneas eléctricas en ambientes costeros (...) indican que las líneas de cobre tienen una duración inicial sin que se produzcan roturas de entre 15 a 20 años con una duración máxima por sobre los 30 años solo con mantenimiento de la línea”* y que la reclamante, al contestar sobre la antigüedad de la línea –por requerimiento formulado por la SEC– precisó que la puesta en servicio de la línea afectada fue en 1971, y que entre 1986 y 1987 se realizó un cambio de conductor en casi toda la extensión de la instalación, por lo que la SEC concluyó –con mérito de la información proporcionada por la propia reclamante– que el conductor instalado en el vano donde ocurrió la falla, al año 2019, tendría una antigüedad de 33 años, lo que refuerza entonces lo dicho en el motivo precedente en cuanto al celo de la reclamante en las labores de mantenimiento que le son exigidas.

Duodécimo: Que, en cuanto al importe de la multa, la recurrente manifiesta que no se han señalado los criterios para aplicar la multa impuesta, y que esta resulta desproporcionada frente a otras situaciones similares.

Respecto de este punto, es preciso sostener, como lo hace el autor al que se ha citado con anterioridad, que la proporcionalidad *“supone una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta con el fin de impedir que la ley autorice y*



que la autoridad tome medidas innecesarias y excesivas (...) Este principio de la proporcionalidad está claramente acogido en los arts. 15, 16 y 16A LSEC. En todo caso, deben aplicarse y graduarse las penas en función de la culpabilidad personal pues de otro modo se produce una imposibilidad de aplicación de este principio” (Vergara, Op. Cit. p. 325).

Décimo Tercero: Que, cabe señalar al respecto que la entidad de la infracción, fue catalogada por la SEC, como una infracción de carácter grave, de conformidad a los artículos 15 y 16 A de la Ley N° 18.410, introducido por la Ley N° 19.913, publicada el 8 de junio de 1999, en la cual la sanción de multa, tratándose de una infracción grave, es hasta de 5000 Unidades Tributarias Anuales., de modo que la multa aplicada lo ha sido dentro el ámbito establecido en la normativa legal, considerando además que la reclamante ha sido sancionada con anterioridad por similares situaciones, tal y como lo consigna el considerando 11° de la Resolución Exenta N° 32.600 de 18 de mayo de 2020.

Por consiguiente, la multa impuesta aparece en directa relación con la infracción cometida, que pudo perfectamente evitarse con una revisión permanente del tendido eléctrico, sabiendo que de fallar, iba a producir los efectos dañosos que en definitiva se les causó a un número importante de usuarios.

En mérito de lo reflexionado, disposiciones legales revisadas y lo dispuesto en los artículos 15, 16, 16 A y 19 de la Ley N° 18.410; artículo 19 del Decreto Supremo 119 (1989); Decreto con Fuerza de Ley N° 4-2006 y Decreto Supremo 327-1997, **se rechaza, con costas**, el reclamo de ilegalidad interpuesto en estos autos por Transelec S.A. en contra de las Resoluciones Exentas N° 32.600 de 18 de mayo de 2020 y 33.524 de 2 de noviembre de 2020, dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.



No firma el Ministro Vázquez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Rol Corte N° 744–2020 (Contencioso–Administrativo)



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Jose H. Marinello F., Pamela Del Carmen Quiroga L. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>